

llas otras que lo identifican con la fe pública o con alguna de las formas con que suele ésta revestirse, como el derecho a la verdad o a la fidelidad. Encuentra éste, en el interés que un sujeto personalmente individualizable tiene en probar el pensamiento contenido en las declaraciones verdaderas y en evitar la prueba de un pensamiento no resultante de declaraciones verdaderas, siempre que tal pensamiento sea apto para producir efectos jurídicos; o más brevemente, en el interés a la prueba del pensamiento representado por la situación documental verdadera y que aparece jurídicamente relevante.

Es de resaltar la originalidad de la postura del autor, su abundante documentación sobre la materia y la brillantez de su estilo.

C. C.

MARTINEZ VAL, José María: «El principio "in dubio pro reo"». Separata de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Marzo, 1956.

La presente monografía aparece metodizada y sistematizada, dentro de los títulos siguientes: 1. Antecedentes.—2. Reducción de su aplicación al ámbito de la prueba.—3. Posición intermedia de Alimena y Garraud.—4. Los adversarios del principio *pro-reo*.—5. Ampliación de su ámbito a la interpretación de la Ley penal.—6. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.—7. El ámbito de aplicación del principio *pro-reo*.—8. Conclusiones.

Uno de los más antiguos y más aplicados principios jurídicos penales es el principio *in dubio pro reo*. El autor del presente trabajo comenta una Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de noviembre de 1947, donde se llega a decir que es "universalmente admitido", pero en torno a su discusión se controvierde si afecta a la prueba o también a la interpretación, e incluso a su aplicabilidad en cualquier caso concreto. Alimena mantiene una tesis intermedia, ya que para este autor el principio tiene importancia especialmente en la relativo a la prueba, lo que no quiere decir que no sea aplicable a otros supuestos; y análoga apreciación hace Heinrich Gerland.

Desde Ferri, existe fuerte oposición al precepto *in dubio pro reo*, frente al que se levantó el de *in dubio pro societate*. A Ferri siguieron Lessona y otros tratadistas que mantienen criterios parecidos. El autor del trabajo que anotamos examina en este aspecto los opiniones de Garraud y Manzini, para después examinar el problema en los autores y comentaristas patrios, haciendo una especial referencia a la doctrina de nuestro más alto Tribunal. Asimismo, se hace un amplio estudio del principio *pro-reo* en el Derecho romano, canónico y medieval hasta llegar a los Códigos penales modernos.

D. M.

MARTINEZ DE VIADEMONTTE, José Agustín: «Los procesos penales de la postguerra». «Documentos para la Historia Contemporánea». Madrid, 1955; 433 págs.

El presente libro agrupa bajo su título diferentes estudios monográficos, precedidos de una Introducción, que llevan los siguientes epígrafes: PRIMERA PARTE: *Los procesos políticos de Francia*. 1) El proceso del Mariscal Petain. 2) El proceso Labal. 3) El proceso contra De Brinon. 4) El proceso contra

Charles Maurras. 5) El trágico fin del General Dentz. 6) el proceso del Almirante Esteva. 7) El proceso contra Pierre Etienne Flandis, ex Ministro del Gobierno de Vichy. 8) El proceso contra Georges Claude. 9) El proceso Brassilach.—SEGUNDA PARTE: *Algunos procesos contra los llamados "criminales de guerra"*. 1. Tomoyuki Yamashita, llamado el Tigre de Malaya. 2. Su Excelencia Mamoru Shigemitsu. 3. Von Manstein. 4. Infracciones de la Convención de Ginebra. 5. Infracciones de la Convención de La Haya. Finalmente dedica el autor otra parte de su obra a estudiar el juicio de Nuremberg, distribuyendo la materia en los siguientes apartados: A) Los antecedentes. B) La composición del Tribunal según la Carta. C) El juicio. D) La sentencia. E) Las principales objeciones políticas y jurídicas: a) Parcialidad de los jueces. b) Inexplicable complacencia de las democracias con la U. R. S. S. c) Una Ley para los vencidos y otra para los vencedores. d) Quid de la provocación de la agresión y prohibición a los acusados de promover en su defensa cuestiones de política internacional. e) El control absoluto de Hitler y la posibilidad de resistencia. F) Un resumen de la argumentación a favor. G) El *aftermach* de Nuremberg. La declaración de los derechos del hombre.

Resalta, una vez más, a través de las páginas de este volumen la acusada personalidad científica de su autor, que trata, tan delicadas cuestiones, con elevado espíritu de imparcial justicia humana. Al estudiar los diferentes procesos políticos de Francia, y los seguidos contra los "criminales de guerra", contravierte las objeciones que formula contra el principio de la irretroactividad de las leyes penales. Dentro de la primera parte, hace la semblanza del Mariscal Petain, comentando el aforismo usual de que "la justicia y la política no son buenas compañeras", y el libro de Marcelo Rousselet "Los soberanos ante la Justicia". En páginas admirables hace el estudio del proceso anómalo del Mariscal, para destacar después la personalidad de Labal en política, de Brinon en diplomacia y periodismo, y de Carlos Maurras "durante toda su vida el monárquico número uno de Francia, escritor fecundo, periodista, político de combate, hombre de una devoción a la causa del orden inquebrantable y casi fantástica". Y el General Dentz, el Almirante Esteva, Flandin, ex Ministro del Gobierno de Vichy; Brasilach, que tan buenos servicios habían prestado a la Patria, envueltos en procesos infamantes, en los que se les coartó todos los medios de defensa.

En cuanto a los procesos contra los llamados "criminales de guerra", el autor del trabajo que anotamos hace referencia al informe de *lord Wright, of Durlay, Chairman* de la *United Nations War Crime Commission*, que constituye uno de los libros más interesantes que se han escrito sobre la materia, en el que puede encontrarse casi todo lo que es preciso conocer para estar al tanto del procedimiento seguido en la formación de los Tribunales, y castigo de los criminales de guerra.

Con la maestría habitual en el ilustre autor, estudia los procesos de Tomoyuki Yamashita, Shigemitsu, von Manstein y las infracciones de la Convención de Ginebra, distinguiendo: a) El proceso contra los custodios de Belsen. b) Los enfermeros asesinos; el "Sanatorio" de Hadamar. c) Un proceso por complicidad: los fabricantes del "zyklon-B. d) Proceso de piratería. El proceso del "Pe-leus". Y en las infracciones de la Convención de La Haya estudia: a) El caso

Dostler. b) El proceso Almelo. c) El proceso del atoll "Jaliut". d) El caso Dreierwalde.

En resumen, se trata de un interesante trabajo, magníficamente escrito y pleno de amenidad, como todos los que salen de la pluma del ilustre Presidente del Instituto Nacional de Criminología de Cuba, dedicado especialmente al gran mundo hispanoamericano, y editado en España.

D. M.

MENDOZA, José Rafael: «El elemento intencional en el delito de calumnia según el Derecho penal venezolano». Madrid, Gráficas Marsiega, Sociedad Anónima; 34 págs.

El estudio versa sobre el delito de calumnia en el Código de Venezuela, previsto en el artículo 241, que mantiene el mismo elemento intencional que el texto italiano de 1889, que exige de una manera terminante "el ánimo calumnioso", en la descripción del tipo básico. En efecto, dicho artículo establece que: "El que a sabiendas de que un individuo es inocente lo denunciare o abusare ante la Autoridad judicial, o ante un funcionario público que tenga la obligación de transmitir la denuncia o querrela, atribuyéndole un hecho punible, o simulando las apariencias o indicios materiales de un hecho punible, incurrirá en la pena de..."

Desde el viejo Derecho romano se exige, como elemento necesario e indispensable, para que exista el delito de calumnia, "la mala fe del denunciante", y los romanos precisaban el "dolo malo" para castigar a los calumniadores.

El autor del presente trabajo comenta la Ley francesa de 1791, reproducida en el Código de Napoleón de 1811, y cuyo artículo 373 establece que "el que haya hecho por escrito una denuncia calumniosa contra uno o muchos individuos a los funcionarios judiciales o de policía administrativa o judicial, será castigado con prisión de un mes a un año". Y están acordes la doctrina y la jurisprudencia francesas en exigir, como elemento esencial de este delito, no solamente la denuncia falsa, sino también la intención de dañar. Y se recoge también, para señalar la construcción jurisprudencial del elemento subjetivo de la calumnia, un fallo de la Corte de casación francesa de 30 de diciembre de 1833, en el que dispuso que "si por una derogación del derecho común las Cortes de Asises estaban autorizadas para resolver las demandas, de daños y perjuicios, cuando un procesado fuere absuelto y la acción tuviese por base una denuncia judicial así desechada, sin embargo, esas mismas Cortes no podían pronunciar "condena penal", sino, con forme con el artículo 373, si la denuncia había sido calumniosa, de mala fe, y con la intención de dañar. De modo que en este fallo, al *dolo malo* (mala fe de los romanos) se unió la intención de dañar".

La doctrina francesa científica está representada por las opiniones de Chauveau y Helie, que sostienen que "una denuncia para ser calumniosa debe reunir dos condiciones esenciales: la falsedad de los hechos imputados y la mala fe del denunciante"; la de Garçon, "la intención es el elemento esencial y característico del delito de calumnia"; y Garraud, que expresa su criterio diciendo que "el elemento moral de la denuncia resulta a la vez de la falsedad de los hechos y de la mala fe de quien los denunció".

Después se hace el examen de la legislación y doctrina italiana, a través de las opiniones de diferentes autores. Y concluye con los apartados relativos a la